

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de agosto de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (AUMENTO)" (RO-03061-F-2025) han procedido a dictar sentencia oral en oportunidad de la celebración de la audiencia convocada para el día de la fecha, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose la parte pertinente y resolutive.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- La sentencia atacada hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora y fijó la cuota alimentaria en beneficio del niño en el 20% de los ingresos del alimentante, con un piso mínimo equivalente al 80% SMVM, más el 50% de los gastos médicos y farmacéuticos y el costo de la niñera.

II.- Analizados los agravios expuestos por la parte apelante y el dictamen de la DEMEI en la audiencia respectiva se explica, en términos claros y sencillos, que corresponde hacer lugar al recurso en su mayor extensión.

En este sentido, aclaro que se comparten los fundamentos expuestos por la sentenciante en relación a las necesidades del niño, al cuidado exclusivo por parte de la progenitora, y a la ausencia -y por ende orfandad probatoria- evidenciada por parte del alimentante, mas con ese mismo razonamiento encuentro que la decisión final no se condice con esa valoración.

La magistrada de grado reconoce que en fecha 26/09/2024 las partes acordaron la cuota original en la suma equivalente al 80% SMVM sin establecer un porcentaje de los ingresos que percibiera y/o pudiera obtener el demandado en el futuro. Que esta circunstancia es uno de los motivos por los cuales se da inicio a las presentes actuaciones, toda vez que en la actualidad el demandado cuenta con empleo registrado. Recuerda que también acordaron que los gastos médicos y farmacéuticos que no cubra la obra social serán solventados al 50% por cada progenitor, y que el demandado continuaría abonando la niñera. Luego refiere a la pericia social forense, y concluye que el niño vive con su madre y que es la progenitora quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza toda vez que el contacto que mantiene el aquí demandado con su hijo

es nulo.

Efectivamente, de la pericia social se extrae que la actora "es jefa de una familia monoparental que posee una escasa red de contención socio-familiar, conformada por algunos/as de los hermanos/as de la señora. Refiere que asume unilateralmente los cuidados cotidianos de sus hijos, y solo mantiene relación con el padre de [FAMILIAR_1], más no con el Sr. [DEMANDADO_1]".

Esta situación de falta total de vínculo se corrobora con el expediente conexo que ha iniciado luego de este trámite el progenitor tendiente a que se fije un régimen de comunicación, en el que reconoce expresamente esa ausencia de contacto.

No caben dudas que la actora ejerce de modo exclusivo las tareas de cuidado de su pequeño hijo, y si bien ello ha sido mencionado en la sentencia, entiendo que no se ha valorado en su justa dimensión y, por tanto, no se ha traducido en la decisión final.

Así, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del niño y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC.

En el mismo sentido se ha dicho y se comparte que "... El artículo 660 del código civil y comercial es categórico cuando expresa que '[l]as tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención'. La sanción de esta norma vino a reconocer legalmente una situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un 'trabajo de amor' pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas (...) ya no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto

el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico insito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva..." (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, B. V. L. c/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. s/ Alimentos" - Expte. No 8988, sentencia del 6/06/2024, voto de la Dra. Gisela Schumacher).

Por otro lado, la falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de su hijo vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora en los términos del art. 5 de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485), por lo que el agravio expuesto en el sentido de que no se ha valorado el cuidado exclusivo de su parte debe ser receptado.

La actora ejerce de manera exclusiva la jefatura familiar y la totalidad de las tareas de cuidado de su pequeño hijo ante la ausencia de su progenitor desde el momento mismo de la concepción tal como surge de la pericia social forense. En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina en todos su niveles a partir de la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5 incs. a y b Convención de Belem de Pará, y las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la Justicia), tal conducta resulta inadmisibles puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional-convencional.

A mi juicio tampoco fue ponderada en su justo alcance la actitud asumida por el aquí demandado al no contestar la demanda, ni ofrecer prueba, ni presentarse en la audiencia preliminar respectiva, todo lo que denota una falta de interés total respecto de la situación de su hijo. Y es que, si bien la sentencia menciona estas actitudes, luego no las recepta en la decisión final con la significación que merece.

La elección de esta conducta por parte del progenitor, sobre todo cuando con posterioridad inició el trámite de régimen de comunicación, lo que implica que está asesorado legalmente y seguramente debe tener claridad en cuanto a sus derechos pero también en cuanto a sus deberes, no puede ser obviada, y debe valorarse al momento de resolver. El art. 328 CPCyC determina claramente que "La falta de contestación de la

demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

Por su parte, también se desprende del trámite conexo el incumplimiento del progenitor con la cuota acordada originalmente por lo cual se debió iniciar la ejecución respectiva, lo que refuerza la actitud de desinterés total respecto de las necesidades más mínimas de su propio hijo y la carga que ello conlleva para la progenitora como único sostén, no solo afectivo y de cuidado sino también económico.

La responsabilidad de los/as progenitores/as, respecto de sus hijos/as en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate. Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3, 4 y cctes.).

La sentencia expresamente dice "respecto a las necesidades del beneficiario de los alimentos de acuerdo a la partida de nacimiento adjuntada, puedo apreciar que al momento de realizarse el acuerdo, (...) [contaba] con [EDAD_FAMILIAR_1] de vida, por lo que entiendo que en función de su edad actual ([EDAD_FAMILIAR_1]) presentan ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo. Tal aspecto se refuerza al ponderar que el valor mensual de la canasta de

crianza, publicado por el INDEC, se acrecienta al pasar del tramo de edad de menores de un año, a niños y niñas de 1 a 3 años". No obstante ello, termina fijando el 20% sobre los ingresos del alimentante, que implicaría una suma que ronda los \$ 240.000 (tomando como parámetro lo que la propia sentencia consigna "al mes de sep/2025 percibió una remuneración bruta de [MONTO_DEMANDADO_1]"), lo que muy lejos está de aquel índice citado como referencia (actualmente para niños/as de 1 a 3 años: \$630.926 - Bienes y servicios: \$223.988 / Cuidados: \$406.938).

A ello se le suma que se consignó como monto mínimo el equivalente al 80% SMVM (que ronda hoy \$ 300.000), idéntica a la acordada por las partes en el convenio original, con lo cual no existe en este sentido aumento alguno aún cuando en el "FALLO" de la sentencia atacada se consigna que se hace lugar a la demanda.

Considero que ni el porcentaje, ni la suma establecida en la sentencia como piso mínimo, resultan acordes con los antecedentes que se han detallado ni suficientes para atender las necesidades del niño cuyo cuidado exclusivo se encuentra, como se dijo, en cabeza de la progenitora. Deberá, en su caso, el principal obligado procurarse los ingresos necesarios en pos del cumplimiento de sus obligaciones parentales en atención a las disposiciones del art. 658 CCyC.

Por todo lo expuesto, me expido por la recepción del recurso de apelación interpuesto, modificando la sentencia de grado y fijando la cuota alimentaria en beneficio del niño en el 30% de los ingresos del demandado (deducidos los descuentos correspondientes), con un piso mínimo equivalente a 1,5 SMVM, más el 50 % de los gastos médicos y farmacéuticos del niño y el costo de la niñera (conforme los términos oportunamente acordados). Dicho piso mínimo deberá garantizarse aun cuando el alimentante no trabaje en relación de dependencia. Costas al alimentante (art. 121 CPF). Propongo regular los honorarios del letrado de la actora, Diego Suarez, en el 30% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo

del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar, en su mayor extensión, el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado fijando la cuota alimentaria en beneficio del niño en el 30% de los ingresos del demandado (deducidos los descuentos correspondientes), con un piso mínimo equivalente a 1,5 SMVM, más el 50 % de los gastos médicos y farmacéuticos del niño y el costo de la niñera (conforme los términos oportunamente acordados). Dicho piso mínimo deberá garantizarse aun cuando el alimentante no trabaje en relación de dependencia.

II) Las costas se imponen al alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios del letrado de la actora, Diego Suarez, en el 30% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA).

IV) Se deja constancia que esta sentencia ha sido notificada en la audiencia respectiva.

V) Regístrese y oportunamente vuelvan.